Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. en autos: "G., C. c/ M. D. C. R. s/ SUMARIO – Expte. N° 1005/86 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA", Expte. N°. 130/2008,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 644/2008).-

Que a fs. 1, la Dra. C. A. L. C. en representación del Dr. C. G., de acuerdo a las disposiciones del artículo 17 inc. 10 del CPr., recusa con causa al Dr. J. L., titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 1.

Manifiesta el recusante, que resulta evidente que el magistrado en forma consciente o inconsciente abriga alguna amistad, odio o resentimiento contra su persona y que se manifiesta en la forma en que trata el Tribunal los asuntos en que es parte.- Cita como ejemplo que en esta causa denegó el recurso de apelación contra la resolución que implícitamente negaba la fijación de otra tasa para el período posterior al cese de la indexación, pese a que en otra causa con el mismo actor y resolución apelada similar, la Alzada ya había decidido la procedencia del recurso (autos "G., C. c/ M. D. C. R. s/ Sumario" Expte. N° 1005/86).- Señala que con antelación a estas dos causas concedió en juicio ejecutivo recurso, ante una decisión similar en la causa: "K., J. c/ G., A. s/ Ejecutivo" Expte. N° 308/1981.- Agrega que en ésta última causa, decidió enviar un oficio al Colegio de Abogados local para que informen si el Dr. G. estaba matriculado en el Colegio local, y pese a que el propio interesado manifestó en la causa que no estaba matriculado y que por esta razón su presentación la

hacía mediante apoderado y/o patrocinante, el Dr. L. igual envió el oficio.- Deduce que lo que se demuestra es que, aparentemente el Sr. Juez perseguía desacreditarlo ante los colegas, como si hubiera estado atribuyéndose calidades falsas.- Asimismo y en relación a la misma causa, el magistrado ante el pedido de retiro de fondos del expediente, exigió la presentación de la escritura del poder original que la actora otorgó a mi parte y luego fue delegado por éste al Dr. M., lo que obligó a una demora, ya que el mismo, a esa altura del tiempo se encontraba extraviado y nada justificaba esa diferencia de trato.- Finalmente menciona los autos: "G., C. c/ C. s/ Ejecutivo" Expte. N° 706/81 donde ante la petición de libramiento de oficio para confirmar la anotación provisoria de un embargo contra el Dr. F., sobre un bien inmueble (de mero trámite) demoró su resolución tanto tiempo como el que era necesario para que caduque la inscripción y luego, cuando se le hizo notar la defección, cuestionó al actor por la forma lenta en que tramitaba la ejecución de sentencia dictada en su favor.- Todas éstas, sumadas a otras actitudes y actuaciones lo hacen sospechar de una cierta animadversión hacia su parte.- Ofrece como prueba las constancias de las causas mencionadas y el recurso de queja .- A fs. 4 el titular del Juzgado Civil y Comercial N°. 1, resiste la recusación con causa.- Aclara que conforme las constancias de la causa se han seguido los lineamientos previstos en el Código de Procedimiento para su resolución.- Relata una secuencia de actos sucedidos en el expediente desde el rechazó una apelación.- Agrega además, que el peticionante deduce además revocatoria contra un proveído de fecha 5/12/2008 que no existe en autos.-

Sostiene que el planteamiento debe ser desestimado toda vez que argumentado por el peticionante es una mera opinión que escapa a todas luces de la realidad y a la impronta humanista y de equidad de su parte, demostrada durante casi 21 años de ejercicio de la magistratura.-

II.- De las presentes actuaciones surge que el Dr. G. C. recusa con causa al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, sin que del escrito de articulación surja una argumentación sólida y seria respecto de la causal invocada, donde se describa concretamente la conducta que se dice animosa o demostrativa de encono hacia su persona.- Asimismo de acuerdo a los fundamentos expuestos la supuesta conducta adversa del magistrado corresponde también a otros procesos distintos al presente.-

En este sentido, sin perjuicio de las supuestas irregularidades señaladas por el letrado recusante, se advierte más allá del acierto o error de las decisiones judiciales adoptadas y de las vías recursivas de que la parte dispone, que las razones que se esgrimen no sustentan la alegada enemistad u odio manifiesto hacia su parte. Esto es así, porque la actividad jurisdiccional, aún errónea o arbitraria, no refleja por sí la enemistad, odio o resentimiento a que se refiere el inc. 10 del artículo 17 del Cód. Procesal.

La doctrina y jurisprudencia sostiene que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 10 del artículo 17 del código de rito - enemistad, odio y resentimiento-, es preciso la existencia de un apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se manifieste a través de actos directos y extremos,

siendo admisible sólo cuando se refiere a las partes.-

Es que, el disenso del peticionario con la solución adoptada por el juez no importa argumento eficaz para la recusación y no configura la "enemistad, odio o resentimiento.-

Tal como se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST L. P. –24/11/94- "O."; ST Misiones 18/12/95 -"B.…"; TS Neuquén 4/3/93 -"M…"; S. S. Nro 72/SCA/99, en autos: "T., M. C/ F. S. Y/U Otros s/ Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. N°. 17.406-T-2000).

Se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág. 208).

Asimismo, se han declarado improcedentes las recusaciones que hacen mención a la

actuación de los jueces en un proceso anterior, o la que se deduce conjuntamente con una recusación sin expresión de causa. (C. C. Resistencia 4ta. 23/02/84 "E. c. L.").

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por la parte actora en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr., debiendo procederse de acuerdo al art. 28 del citado código de rito.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte actora a fs. 1, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. José Leonardh.

2) Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del CPr.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS